

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 532

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001 33 33 756 2015 00267 00</b>
<b>CLASE:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CARLOS EDUARDO RÍOS BETANCURTH</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>Nº 095 del 05 de julio de 2023</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 08 de junio de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-756-2015-00267-00, este Despacho Judicial ordenó a la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Caldas, “...**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a favor del señor **CARLOS EDUARDO RÍOS BETANCURTH**, la sanción por mora de que trata el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2014, inclusive y el 19 de mayo de 2015, inclusive. La sanción será liquidada con base en el salario devengado por el demandante en el año 2014 y 2015 (...).”

Según constancia Secretarial, la sentencia objeto de la demanda cobró ejecutoria el 29 de junio de 2017.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

“...por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$1.637.849)** y en favor del señor CARLOS EDUARDO RIOS BETANCURTH, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.

2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 11/04/2019, fecha en la que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución.

(...)”

## 2. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

### EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia*

---

<sup>1</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

*judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

*(...)”.*

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición..."<sup>3</sup>.*

*..."*<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de junio de 2017 en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-756-2015-00267-00.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

#### **MANDAMIENTO DE PAGO.**

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* la suma de \$1.637.849 por concepto remanentes adeudados *(ii)* de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida *(iii)* las que se reconozcan en este trámite.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *"presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la***

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (se destaca).

Así las cosas y teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

- La diferencia de la mesada pensional fue calculada desde el 02 de junio de 2017, fecha de adquisición de su status de pensionado, hasta la fecha inclusión en nómina, 28 de abril de 2018.
- La indexación fue calculada con el IPC series expedida por el Dane actualizada el 5 de septiembre de 2020.
- Los intereses calculados corresponden desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta la presentación de la demanda.

En consecuencia, se debe modificar la liquidación en el siguiente sentido:

AÑO	MES	DÍAS	PAGO	CAPITAL	DTF	TASA C/te	TASA INT MORA	% INT MES	VALOR INTERES	INTERESES ACUMULADO	TOTAL
				16.988.689							
2017	JUNIO	2		16.988.689	5,96			0,484%	5.477	5.477	16.994.166
2017	JULIO	30		16.988.689	5,65			0,459%	77.989	83.466	17.072.155
2017	AGOSTO	30		16.988.689	5,58			0,454%	77.046	160.512	17.149.201
2017	SEPTIEMBRE	28		16.988.689	5,52			0,449%	71.155	231.668	17.220.356
2017	SEPTIEMBRE	2		16.988.689	5,52			0,449%	0	231.668	17.220.356
2017	OCTUBRE	30		16.988.689	5,46			0,444%	0	231.668	17.220.356
2017	NOVIEMBRE	30		16.988.689	5,35			0,435%	0	231.668	17.220.356
2017	DICIEMBRE	30		16.988.689	5,28			0,430%	0	231.668	17.220.356
2018	ENERO	30		16.988.689	5,21			0,424%	0	231.668	17.220.356
2018	FEBRERO	30		16.988.689	5,07			0,413%	0	231.668	17.220.356
2018	MARZO	30		16.988.689	5,01			0,408%	0	231.668	17.220.356
2018	ABRIL	28		16.988.689	4,9			0,399%	0	231.668	17.220.356
2018	ABRIL	2		16.988.689		20,48	30,72	2,257%	0	231.668	17.220.356
2018	MAYO	30		16.988.689		20,44	30,66	2,254%	0	231.668	17.220.356
2018	JUNIO	30		16.988.689		20,28	30,42	2,238%	0	231.668	17.220.356
2018	JULIO	30		16.988.689		20,03	30,05	2,213%	0	231.668	17.220.356
2018	AGOSTO	30		16.988.689		19,94	29,91	2,205%	0	231.668	17.220.356
2018	SEPTIEMBRE	5		16.988.689		19,81	29,72	2,192%	0	231.668	17.220.356
2018	SEPTIEMBRE	25		16.988.689		19,81	29,72	2,192%	310.292	541.959	17.530.648
2018	OCTUBRE	30		16.988.689		19,63	29,45	2,174%	369.336	911.295	17.899.984
2018	NOVIEMBRE	30		16.988.689		19,49	29,24	2,160%	366.987	1.278.283	18.266.971
2018	DICIEMBRE	30		16.988.689		19,4	29,10	2,151%	365.476	1.643.758	18.632.447
2019	ENERO	30		16.988.689		19,16	28,74	2,128%	361.438	2.005.196	18.993.885
2019	FEBRERO	30		16.988.689		19,7	29,55	2,181%	370.509	2.375.705	19.364.394

2019	MARZO	30		16.988.689		19,37	29,06	2,148%	364.972	2.740.677	19.729.366
2019	ABRIL	10		16.988.689		19,32	28,98	2,143%	121.377	2.862.054	19.850.743
2019	ABRIL	11	18.446.035	1.404.708						0	1.404.708
2019	ABRIL	20		1.404.708		19,32	28,98	2,143%	20.072	20.072	1.424.780
2019	MAYO	30		1.404.708		19,34	29,01	2,145%	30.136	50.208	1.454.916
2019	JUNIO	30		1.404.708		19,3	28,95	2,141%	30.080	80.288	1.484.996
2019	JULIO	30		1.404.708		19,28	28,92	2,139%	30.052	110.341	1.515.049
2019	AGOSTO	30		1.404.708		19,32	28,98	2,143%	30.108	140.449	1.545.157
2019	SEPTIEMBRE	30		1.404.708		19,32	28,98	2,143%	30.108	170.557	1.575.265
2019	OCTUBRE	30		1.404.708		19,1	28,65	2,122%	29.802	200.359	1.605.067
2019	NOVIEMBRE	30		1.404.708		19,03	28,55	2,115%	29.704	230.063	1.634.771
2019	DICIEMBRE	30		1.404.708		18,91	28,37	2,103%	29.537	259.600	1.664.308
2020	ENERO	30		1.404.708		18,77	28,16	2,089%	29.341	288.941	1.693.649
2020	FEBRERO	30		1.404.708		19,06	28,59	2,118%	29.746	318.687	1.723.395
2020	MARZO	30		1.404.708		18,95	28,43	2,107%	29.593	348.280	1.752.987
2020	ABRIL	30		1.404.708		18,69	28,04	2,081%	29.229	377.509	1.782.217
2020	MAYO	30		1.404.708		18,19	27,29	2,031%	28.527	406.036	1.810.744
2020	JUNIO	30		1.404.708		18,12	27,18	2,024%	28.429	434.465	1.839.173
2020	JULIO	30		1.404.708		18,12	27,18	2,024%	28.429	462.894	1.867.601
2020	AGOSTO	30		1.404.708		18,29	27,44	2,041%	28.668	491.562	1.896.269
2020	SEPTIEMBRE	30		1.404.708		18,35	27,53	2,047%	28.752	520.314	1.925.022
2020	OCTUBRE	30		1.404.708		18,09	27,14	2,021%	28.386	548.700	1.953.408
2020	NOVIEMBRE	30		1.404.708		17,84	26,76	1,996%	28.034	576.734	1.981.442
2020	DICIEMBRE	30		1.404.708		17,46	26,19	1,957%	27.496	604.230	2.008.937
2021	ENERO	30		1.404.708		17,32	25,98	1,943%	27.297	631.527	2.036.234
2021	FEBRERO	30		1.404.708		17,54	26,31	1,965%	27.609	659.136	2.063.844
2021	MARZO	30		1.404.708		17,41	26,12	1,952%	27.425	686.561	2.091.268
2021	ABRIL	30		1.404.708		17,31	25,97	1,942%	27.283	713.843	2.118.551
2021	MAYO	30		1.404.708		17,22	25,83	1,933%	27.155	740.998	2.145.706
2021	JUNIO	30		1.404.708		17,21	25,82	1,932%	27.141	768.139	2.172.846
2021	JULIO	30		1.404.708		17,18	25,77	1,929%	27.098	795.237	2.199.944
2021	AGOSTO	30		1.404.708		17,24	25,86	1,935%	27.183	822.420	2.227.128
2021	SEPTIEMBRE	30		1.404.708		17,19	25,79	1,930%	27.112	849.532	2.254.240
2021	OCTUBRE	30		1.404.708		17,08	25,62	1,919%	26.956	876.487	2.281.195
2021	NOVIEMBRE	30		1.404.708		17,27	25,91	1,938%	27.226	903.713	2.308.421
2021	DICIEMBRE	30		1.404.708		17,46	26,19	1,957%	27.496	931.209	2.335.917
2022	ENERO	30		1.404.708		17,66	26,49	1,978%	27.779	958.988	2.363.696
2022	FEBRERO	30		1.404.708		18,3	27,45	2,042%	28.682	987.670	2.392.378
2022	MARZO	30		1.404.708		18,47	27,71	2,059%	28.921	1.016.591	2.421.299
2022	ABRIL	30		1.404.708		19,05	28,58	2,117%	29.732	1.046.323	2.451.031
2022	MAYO	30		1.404.708		19,71	29,57	2,182%	30.649	1.076.973	2.481.680
2022	JUNIO	30		1.404.708		20,4	30,60	2,250%	31.601	1.108.574	2.513.282
2022	JULIO	30		1.404.708		21,28	31,92	2,335%	32.806	1.141.379	2.546.087
2022	AGOSTO	30		1.404.708		22,21	33,32	2,425%	34.066	1.175.446	2.580.153
2022	SEPTIEMBRE	30		1.404.708		23,5	35,25	2,548%	35.795	1.211.241	2.615.948

2022	OCTUBRE	30		1.404.708		24,61	36,92	2,653%	37.264	1.248.505	2.653.213
2022	NOVIEMBRE	30		1.404.708		25,78	38,67	2,762%	38.796	1.287.301	2.692.008
2022	DICIEMBRE	30		1.404.708		27,64	41,46	2,933%	41.194	1.328.495	2.733.202
2023	ENERO	30		1.404.708		28,84	43,26	3,041%	42.718	1.371.213	2.775.921
2023	FEBRERO	30		1.404.708		30,18	45,27	3,161%	44.400	1.415.613	2.820.321
2023	MARZO	30		1.404.708		30,84	46,26	3,219%	45.220	1.460.833	2.865.541
2023	ABRIL	30		1.404.708		31,39	47,09	3,268%	45.900	1.506.733	2.911.441
2023	MAYO	30		1.404.708		30,27	45,41	3,169%	44.512	1.551.245	2.955.953
2023	JUNIO	30		1.404.708		29,76	44,64	3,123%	43.875	1.595.120	2.999.828

En resumen:

Concepto	Valor
Capital	1.404.708
Intereses	1.595.120
Costas	14.266
<b>Total</b>	<b>3.014.094</b>

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **\$1.404.708** por concepto de la diferencia resultante entre la pensión reconocida por la entidad accionada y la que resulta de aplicar el reajuste ordenado en la sentencia hasta la fecha de ejecutoria del fallo del cual se pretende su cumplimiento, una vez aplicado en valor del abono realizado en el mes de abril de 2019.

ii) Por el valor de **\$1.595.120** por concepto de intereses moratorios contabilizados conforme a la tabla adjunta

(iii) Por el valor de **\$14.266** correspondiente a la condena en costas impuesta en el proceso ordinario.

(iv) por las sumas que se causen a título de capital e intereses, a partir del 01 de julio de 2023 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **CARLOS EDUARDO RIOS BETANCURTH**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital indexado liquidado, una vez aplicado en valor del abono realizado en el mes de abril de 2019: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.404.708).**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acumulado a la fecha de ejecutoria de la sentencia sobre el capital acumulado, una vez aplicado en valor del abono realizado en el mes de abril de 2019: **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.595.120).**
3. Por concepto de condena en costas en primera instancia de ordinario: **CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.266).**
4. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2023 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO: SE RECONOCE** personería a la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389, y T.P. 130.851 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 del escrito de la demanda

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios del apoderado interviniente, no registran sanción que impidan el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO.**  
**JUEZ.**